



Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/0121/2023

Actor: *****.

Autoridad Demandada: Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Asunto: Cumplimiento a la resolución de amparo Directo Administrativo **411/2023. SE EMITE SENTENCIA**

Tepic, Nayarit; a tres de junio de dos mil veintitrés.

Vistos los autos del presente Juicio contencioso Administrativo JCA/II/121/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, presidida por el **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, se procede a emitir sentencia en el juicio promovido por *****—en adelante parte actora—en los términos siguientes:

Mediante proveído de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se dio cuenta al Magistrado Instructor Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, del oficio 6069/2024, a través del cual, el Actuario del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, acompaña testimonio de la ejecutoria dictada dentro del Juicio de amparo directo 411/2023, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual, se determinó procedente otorgarle el amparo y protección de la Justicia Federal a *****.

Al respecto, **a efectos de dar cumplimiento a la resolución de amparo directo 411/2023, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, promovido por, en contra de la resolución de quince de junio de dos mil veintitrés, dictada en autos del juicio contencioso administrativo JCA/II/0121/2023, se procede a emitir resolución, al tenor de los siguientes:

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



RESULTANDOS:

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés (visibles a folios 2 a 52), el actor ***** , por su propio derecho promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto combatido: La invalidez lisa y llana del oficio número ***** , de uno de febrero de dos mil veintitrés, firmado por los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por la negativa de hacer efectiva la actualización, determinación y cálculo de incremento a la cuota pensionaria, así como la incorrecta cotización que se realizó a la cuota pensionaria dentro del dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, cuyo importe mensual no corresponde al último salario del actor.

Pretensiones:

- La invalidez lisa y llana del oficio ***** , de uno de febrero de dos mil veintitrés.
- Se condene a la responsable a la modificación y actualización del dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, de uno de septiembre de dos mil veintiuno, incluyendo el estímulo de lealtad al 70% setenta por ciento de su último salario que percibía el actor como comandante en activo.
- Se condene a la responsable al pago retroactivo de la cantidad de \$13,601.74 (trece mil seiscientos pesos 74/100 moneda nacional), mensual bruto, desde la primera quincena de septiembre del dos mil veintiuno a la fecha que se resuelva el presente juicio.

2. Admisión de la demanda. Por acuerdo de uno de marzo de dos mil veintitrés, (visible a folios 55 a 57), se admitió a trámite el Juicio Contencioso Administrativo que promovió ***** , se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas que hizo valer en su demanda, consecuentemente, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada siendo el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para que dentro del término legal otorgado diera contestación a la demanda incoada en su contra.

3. Emplazamiento. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se emplazó a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda, tanto a los hechos imputados por el actor como a sus conceptos de impugnación, actuación visible a folio 58, del presente expediente.



4. Contestación de demanda. Por oficio y anexos presentados el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Tribunal (visibles a folios 60 a 68), la autoridad demandada el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, dio contestación a la demanda, ofertando los medios de prueba que estimó convenientes para sostener su defensa.

Al respecto, mediante proveído de veintinueve de marzo de la presente anualidad, este Tribunal tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por ofrecidas y admitidas las pruebas que hicieron valer.

A propósito, el diecisiete de abril de dos mil veintitrés el autorizado legal del actor, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal sus correspondientes alegatos, los cuales se tomarán en cuenta a la emisión de la presente sentencia.

5. Celebración de la audiencia de ley. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y derivado de la inasistencia de las partes a la citada audiencia, o persona que legalmente las represente, se consultó la oficialía de Partes este Tribunal, a efecto de la presentación de alegatos por parte de la autoridad, la cual se les declaró precluido el derecho para alegar dentro del presente expediente, cerrándose la etapa de instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para efectos de dictar la correspondiente sentencia.

6. Se dicta sentencia. Con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tuvo a bien emitir sentencia definitiva, que en lo que interesa y sus efectos correspondientes, se transcribe:

"De ahí que, lo procedente es declarar **la validez lisa y llana del oficio número *******, **de uno de febrero de dos mil veintitrés** respecto de la negativa de modificar, incrementar y actualizar la cuantía establecida en el Dictamen de Pensión por Retiro por edad y Tiempo de Servicios de uno de septiembre de dos mil veintiuno, dictamen emitido a favor del actor ***** . "

7. Amparo Directo. En contra de dicha sentencia de quince de junio de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio de amparo directo, siendo este turnado al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, bajo número de amparo directo 411/2023, dentro del cual, se dictó resolución el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, resolviendo que la Justicia de la unión ampara y protege a ***** contra el acto reclamado a la Segunda Sala



Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ordenando lo siguiente:

1. *Deje insubsistente la sentencia reclamada; y*
2. *En lugar emita otra, en la cual considerando lo interpretado en la presente sentencia, se pronuncie sobre la nulidad del oficio ***** de uno de febrero de dos mil veintitrés, por el cual ***** solicita la actualización en su dictamen de pensión por jubilación por retiro por edad y tiempo de servicio, de uno de septiembre de dos mil veintiuno, descartando que no es procedente recalcular el monto de la pensión bajo el argumento de que no aportó por concepto de Estímulo de lealtad al fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, al corresponder ello una percepción y no una deducción.*
3. *Asimismo, deberá tomar en cuenta la procedencia de ese cálculo, con base en el artículo 45 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado en concomitancia con el artículo 20 de la Ley del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del estado de Nayarit, que prevé las prestaciones que forman parte del salario de los trabajadores, así como el dictaminar la pensión con base en el último salario percibido por el trabajador."*

8. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit², a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 23³, 109, 119, 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, en relación con los numerales 1, 4, fracción XIV, 5 fracción II, 7, fracción II, 33, 37, 39, 40, 41, fracción II, de la Ley

²Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

³**Artículo 23.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."



Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, vigente a partir del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, así como el Acuerdo General TJAN-P-02/2023 y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁴, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa SE17/2023, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público e interés social, se consideran de estudio preferente al fondo del asunto⁵, **las opondan o no las partes conforme a la fracción I, del artículo 230, de la Ley de Justicia**, por lo que este Tribunal está obligado a analizarlas de manera oficiosa, por lo que, en la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia, por lo tanto, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** ve procedente examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa el actor señala que se desempeñaba con el cargo de Comandante de la Policía Estatal, adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Gobierno del Estado de Nayarit, además manifiesta que el uno de septiembre de dos mil veintiuno, le fue expedido el Dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, con un importe mensual que asciende a \$10,221.89 (diez mil doscientos veintiún pesos 89/100 moneda nacional), con categoría de comandante con un 70.00% setenta por ciento de su último salario.

Afirma el promovente que resulta incorrecto la cuantificación de la cuota diaria de la pensión que realizó el Comité de Vigilancia, ya que no aplicó el total de sus percepciones que recibía como comandante, es decir, tenía una percepción

⁴ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de Turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del Decreto Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵ Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."



mensual bruta de \$34,033.76 (treinta y cuatro mil treinta y tres pesos 76/100 moneda nacional), siendo autorizado con categoría de comandante con un 70.00% setenta por ciento de su último salario, da como resultado la cantidad de \$23,823.63 (veintitrés mil ochocientos veintitrés pesos 63/100 moneda nacional) de manera mensual, es por ello, que a través del escrito de dos de diciembre de dos mil veintidós, solicitó al Comité de Vigilancia, la corrección, modificación y ajuste de cuota pensionaria, respecto al dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio conforme al último salario que percibía como activo.

En respuesta a lo anterior, la autoridad demandada a través del oficio ***** , de uno de febrero de dos mil veintitrés, el Comité de Vigilancia le da respuesta, declarando improcedente la corrección, modificación y ajuste de cuota pensionaria, afirmando la demandada que, a la sumatoria de los conceptos de referencia del recibo de nómina ***** , correspondiente a la primera quincena de julio de dos mil veintiuno **no se sumó el concepto de "Estimulo Leal"** señalada por el petionario, pues si este se sumara al total de las percepciones recibida aumentaría por ende la aportación al fondo, ello se traduce a que ese concepto no aportó al fondo de pensiones, afirmando en dicho oficio que, dicha aportación no se contempla en el cálculo del concepto Estimulo Leal que ahora reclama.

Con lo anterior, el actor comparece ante este Tribunal de Justicia Administrativa para demandar la invalidez lisa y llana del oficio ***** , de uno de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, en consecuencia, se condene a la autoridad a modificar y actualizar el dictamen de retiro por edad y tiempo de servicio de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, en los términos solicitados en la demanda.

CUARTO. Concepto de impugnación. En este apartado no se realiza la transcripción de los conceptos de impugnación, puesto que, para dar puntual respuesta, basta con hacer una síntesis de ellos, no obstante, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, se realizará de manera conjunta los dos conceptos de impugnación que hizo valer el actor, dando respuesta a todo lo aducido por la parte actora, y, en su caso, por las autoridades demandadas, por lo que la falta de cita o de transcripción literal no produce una afectación jurídica a ninguna de las partes.



Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, cuyo título, subtítulo y texto dicen lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”⁶

QUINTO. Estudio de Fondo. Una vez precisado en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, el actor hizo formuló **dos conceptos de impugnación**, los cuales, en esencia señala, que se vulneran sus derechos humanos y garantías de seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 123, apartado B), fracción XI, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 22 y 23.1 de la Declaración universal de los Derechos Humanos, afirmando que la demandada aplicó incorrectamente lo establecido en el artículo 20, fracción II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado –en adelante Ley de Pensiones–.

Artículo del que se duele la incorrecta aplicación que a la letra dice:

ARTÍCULO 20.- La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:

I. [...];

II. **Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios**, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se

⁶ **Datos de localización:** Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.



ajustará a la tabla del artículo 21, incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.

Para el caso de las mujeres, los años de servicio se computarán partiendo de los 15 hasta cumplir 28 años de servicio, proporcionalmente hasta el 100 por ciento, utilizando para tal efecto la tabla de cálculo que se describe en el artículo 21;

III. [...]; y

IV. [...].

De la interpretación armónica de dicho artículo, se desprende que, el mismo regula el cómputo de la cuota pensionaria a lo que tienen derecho los trabajadores en el momento de su retiro, es decir, a través del tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, será ajustado a los años de servicio al momento de emitir el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Ahora en el caso que nos ocupa, al actor le fue otorgado su dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio el uno de septiembre de dos mil veintiuno, con un importe mensual de \$10,221.89 (diez mil doscientos veintidós pesos 89/100 moneda nacional), con categoría de Comandante al 70.00% de su último salario.

Afirma el actor que la autoridad demandada trasgredió los numerales antes citados, pues no se está integrando a su contraprestación pensionaria las percepciones correctas a las que aduce tiene derecho.

Con lo anterior, una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, de la demanda y sus pruebas documentales que acompañó las cuales consisten en:

- Copia certificada del dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, de uno de septiembre de dos mil veintiuno (visible a folio 19).
- Escrito original y anexos dirigidos al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del estado de Nayarit, a través del que solicita la corrección de la cuota pensionaria en su dictamen adjuntando diecisiete recibos de nómina en copias simples correspondientes de la primera quincena de enero a la segunda quincena de agosto de dos mil veintiuno (visible a folios 21-43).
- El oficio ***** , de uno de febrero de dos mil veintitres y anexos (visible a folios 44-52)



Probanzas que de conformidad los artículos 175, 218⁷ y 223, de la Ley de Justicia, gozan y se les da valor probatorio pleno.

Hecha la precisión anterior, de los medios de prueba enunciados más las manifestaciones realizadas en su demanda, son idóneos para declarar esta Segunda Sala Unitaria Administrativa que los conceptos de impugnación propuestos resultan **fundados** atendiendo las consideraciones siguientes:

Como ya se dijo anteriormente el actor demanda **la nulidad del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno**, suscrito por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, toda vez que, la cuota pensionaria, no corresponde al último salario que percibía de manera mensual como trabajador en activo, pues afirma que no le fue tomado en cuenta el concepto de ESTIMULO POR LEALTAD, pues de los recibos de nómina que acompaña de la primera quincena de enero a la segunda quincena de agosto de dos mil veintiuno, visible a folios 21-43, de ellos se desprende dentro de sus percepciones con clave 159, el concepto de EST. LEAL, con un importe de \$9,741.15 (nueve mil setecientos cuarenta y un pesos 15/100 moneda nacional), que junto con los demás conceptos contenidos en los recibos de nómina suman la cantidad de \$17,016.88 (diecisiete mil dieciséis pesos 88/100 moneda nacional), afirmando el actor que la totalidad de dicha cantidad no le fue tomada en cuenta al momento de hacer el cálculo de cuota pensionaria para la emisión del Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicio a favor del actor.

A mayor abundamiento, el actor manifiesta que el Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, de uno de septiembre de dos mil veintiuno, emitidos a su favor, se determinó un importe mensual que asciende a la cantidad de \$10,221.89 (diez mil doscientos veintiún pesos 89/100 moneda nacional), con categoría de Comandante al 70.00% de su último salario; afirmando que en dicha cuota pensionaria, **sin que se integrara como percepción el concepto de "ESTÍMULO POR LEALTAD"** que venía percibiendo de manera mensual como trabajador en activo, lo cual acredita con los diecisiete recibos de nómina en copias simples correspondientes de la primera quincena de enero a la segunda quincena de agosto de dos mil

⁷ Artículo 218.- Los documentos públicos hacen prueba plena.



veintiuno, visibles a folios 21-43, señalando que tal concepto forma parte integral de su salario, y debió considerarse dicha prestación que percibía de manera ordinaria y permanente como contraprestación por el trabajo desempeñado.

Por su parte, la autoridad demandada señala que el Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicio a favor del actor, le fue otorgado conforme a lo que la Ley de Pensiones les obliga, es decir, de conformidad con los artículos 19, fracción I, inciso B y artículo 20, fracción II, de la citada Ley, dictaminándosele la pensión conforme al último salario que percibía, artículos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 19.- Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

I. [...]

A) [...]

B) **Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio**, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, **siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.**

II. [...]

III. [...]

ARTÍCULO 20.- La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:

I. [...];

II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, **el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro**, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21, incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.

Para el caso de las mujeres, los años de servicio se computarán partiendo de los 15 hasta cumplir 28 años de servicio, proporcionalmente hasta el 100 por ciento, utilizando para tal efecto la tabla de cálculo que se describe en el artículo 21;

[...]

Por su parte, los artículos 1, 2, fracción III, 3, 11, 13, 14, de la Ley de Pensiones señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 1o.- Esta Ley tiene por objeto **establecer y regular un régimen de pensiones** en favor de los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 2o.- Son sujetos de esta Ley, con las **obligaciones y derechos** que impone:

[...]

ARTÍCULO 3o.- Se crea el Fondo de Pensiones con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 11.- El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:

I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

[...]



La aportación al patrimonio solo establece el disfrute de los derechos de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 14.- Las obligaciones del Fondo para con los trabajadores nacen concomitantemente con el pago de las aportaciones ordinarias a que están obligados.

Señalando la demandada que, el derecho de los trabajadores a una pensión, esto siempre y cuando **se esté al corriente en sus aportaciones** al Fondo de Pensiones, pues como de los mismos numerales se observa el patrimonio del Fondo de Pensiones, en una parte se constituye con las aportaciones que los mismos trabajadores están obligados a aportar como bien lo señala el artículo 20, fracción II, de la abrogada Ley de Pensiones.

En ese orden de ideas, es inconcuso lo que la demandada señala, pues, se afirma que el objeto del Fondo de Pensiones es garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en materia de pensiones prevé dicha Ley, regulando para ello el régimen de pensiones correspondiente a favor de los trabajadores al servicio del Estado.

En la especie se obtiene que, en términos de la misma Ley, en relación con lo dispuesto por el artículo 45⁸, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, el salario de las y los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se integra entre otras percepciones con las gratificaciones, percepciones y cualquiera otra cantidad que se entregue al trabajador por sus servicios.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, de uno de septiembre de dos mil veintiuno, se determinó un importe mensual que asciende a la cantidad de \$10,221.89 (diez mil doscientos veintiún pesos 89/100 moneda nacional), con categoría de Comandante al 70.00% de su último salario; afirmando que en dicha cuota

⁸ ARTÍCULO 45.- Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especial y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo.



pensionaria, **no se integró el concepto de "ESTÍMULO POR LEALTAD" que venía percibiendo de manera mensual como trabajador en activo**, como lo acredita con los recibos de nómina visibles a folios del 27 al 43.

Cabe precisar que la cuota pensionaria que la autoridad demandada tomó únicamente en cuenta para emitir el Dictamen de Pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, lo fue únicamente al monto que percibía en servicio activo **por concepto de sueldo nominal o sueldo base**, y no así el ESTIMULO POR LEALTAD, como bien, lo señala el actor.

Para robustecer todo lo anterior, se demuestra con los diecisiete recibos de nómina que en copias simples acompañó el actor, los cuales corresponden de la primera quincena de enero a la segunda quincena de agosto de dos mil veintiuno, recibos de nómina expedidos a favor del actor por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno Estado de Nayarit, y que obran agregados a los autos visibles a folios 21-43, de los cuales se advierte el pago de la nómina referente a la cantidad de \$7,107.56 (siete mil ciento siete pesos 56/100 moneda nacional) que el actor recibía de manera quincenal, y el concepto por Estimulo de Lealtad por la cantidad de \$9,741.15 (nueve mil setecientos cuarenta y un pesos 15/100 moneda nacional).

Lo anterior, evidencia que el cálculo que llevo a cabo la autoridad demandada para fijar la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio a favor del hoy actor, se realizó únicamente respecto de su sueldo base sin considerar el estímulo de lealtad, sin embargo, se debió calcular con base en su último salario, sin distingo de conceptos, estímulos o bien, deducciones, concediéndosele el Dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicios por el importe mensual de \$10,221.89 (diez mil doscientos veintidós pesos 89/100 moneda nacional), equivalente al 70 % de su último salario a partir del uno de septiembre de dos mil veintiuno, omitiendo integrar a dicho importe mensual la percepción de ESTIMULO DE LEALTAD, por la cantidad de \$9,741.15 (nueve mil setecientos cuarenta y un pesos 15/100 moneda nacional).



En ese orden de ideas, resulta procedente que, para la formulación del dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio otorgado al actor, el día uno de septiembre de dos mil veintiuno, debe tomarse en cuenta la totalidad de las percepciones del último salario, como bien lo acreditó el actor.

Ciertamente, le asiste la razón a la parte actora al acreditar el derecho que tiene para la actualización en su dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Entonces, si tomamos en cuenta que a partir de la primera quincena de enero de dos mil veintiuno, como se desprende del recibo de nómina, con folio número ***** , el Comité de Vigilancia no considero para calcular las percepciones de *ESTIMULO DE LEALTAD*, acto del que hoy se duele, al negarse la demandada a modificar su dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, de ahí que, debe ajustarlo con una cuota pensionaria de su último salario al 70%, correspondiendo la cantidad de \$23,823.63 (veintitrés mil ochocientos veintitrés pesos 63/100 moneda nacional), de manera mensual y no así la cantidad de \$10,221.89 (diez mil doscientos veintiún pesos 89/100 moneda nacional) como lo expidió la autoridad demandada.

En ese sentido, la autoridad demandada en ejercicio de sus atribuciones deberá llevar a cabo la modificación del dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, llevando a cabo el cálculo de todas las percepciones contenidas en el último recibo de nómina número de folio ***** , de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, agregando el **estímulo de lealtad** mismo que corresponde a su último salario percibido como trabajador.

De ahí que, lo procedente es declarar **la invalidez del oficio número ***** , de uno de febrero de dos mil veintitrés** respecto de la negativa expresa a no modificar la cuantía del dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio de uno de septiembre de dos mil veintiuno, conforme al último salario que fue la cantidad de \$34,033.76 (treinta y cuatro mil treinta y tres pesos 76/100 moneda nacional), de manera mensual, cantidad que incluye el **estímulo de lealtad**, por la cantidad de \$9,741.15 (nueve mil setecientos cuarenta y un pesos 15/100 moneda nacional), quincenales, cantidades que serán calculadas al 70%, porcentaje con el que se pensionó el hoy actor, de su último salario, negándosele también el pago retroactivo de las



cantidades devengadas a la emisión del multicitado dictamen a favor del actor, ***** , lo anterior para el siguiente:

EFECTO

- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, dentro de sus atribuciones que les correspondan, deberá modificar e incrementar la cuota pensionaria que percibe el ciudadano ***** con una cuota pensionaria mensual equivalente al 70.00% setenta por ciento, y **emita un nuevo dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio**, para que en lo subsecuente se pague al accionante conforme a la modificación ordenada en la presente sentencia.
- Una vez que se dé cumplimiento al efecto anterior, es decir, al causar ejecutoria la presente sentencia, **a través de incidente de liquidación**, se realice el cálculo necesario para enterar al **ciudadano *******, las cantidades que por modificación a su dictamen se le dejaron de pagar de manera quincenal, esto a partir de la expedición del Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y tiempo de Servicio uno de septiembre de dos mil veintitrés, respecto al ajuste de su cuota pensionaria, hasta la fecha en que quede cumplimentado el efecto que precede.

Con lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento a la resolución de amparo directo administrativo 411/2023, del Índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, se deja insubsistente la sentencia de quince de junio de dos mil veintitrés emitidas dentro del presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 230 y 231, fracción V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta Segunda Sala Administrativa.

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora ***** probó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;



SEGUNDO. Se declara la invalidez del oficio número ***** , de uno de febrero de dos mil veintitrés emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en los términos establecidos en el considerando Quinto de la presente sentencia.

CUARTO. En consecuencia, se condena al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en los términos establecidos en la parte final del cuarto considerando de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la actora, y por oficio a la autoridad y una vez que cause ejecutoria y se cumpla enteramente con el presente fallo, archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido.

SEXTO. Hágase del conocimiento la presente resolución con testimonio certificado al titular del Área de Amparos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio la autoridad demandada y vinculada, así como al Titular del Área de Amparos de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitali Minerva Chávez Calderón**.